

SENTENCIA No.: 145/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las once y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS: Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, compareció el Señor **OSCAR MORA GUTIERREZ MARTINEZ**, presentando demanda con acción de pago en concepto de prestaciones sociales, indemnización por despido injustificado, y horas extras en contra de **FRAN ANTONIO VASQUEZ ESTRADA** en su calidad de propietario de NEGOCIO DE LUBRICANTES Y ACCESORIOS BENDICION DE DIOS. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de Audiencia de Conciliación y Juicio, y una vez celebrada ésta, el Juzgado A Quo dirimió la contienda dictando la sentencia definitiva número 20 de las diez y treinta minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil catorce, en la que declaró con lugar parcialmente la demanda. No estando conformes ambas partes interpusieron recursos de apelación, y habiendo sido admitidos éstos se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: UNICO: DE LA NULIDAD POR INDEFENSION CAUSADA A LA PARTE DEMANDADA.** Antes de entrar al análisis de las quejas expuestas por ambas partes apelantes, este Tribunal procede a efectuar la revisión de la forma en que fue tramitada la presente causa, encontrándonos con que mediante auto de las diez de la mañana del veintinueve de Noviembre del año dos mil trece, el Juez A Quo, fijó la celebración de la audiencia de conciliación y juicio para las nueve la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil catorce, siendo notificadas las partes el día veintiuno de enero del año dos mil catorce, según se desprende de la lectura de los Folios 8 al 10. De manera tal que la parte demandada tenía hasta el día catorce de febrero del año dos mil catorce para proponer las pruebas que requieren de citaciones y requerimientos como en el caso de la prueba testifical, conforme lo dispone la referida Ley 815 en su art. 79 que reza: ***“...1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen***

diligencias de citación o requerimiento, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria. El órgano judicial accederá a esa previa petición si la estimare fundada, no exorbitante y además, relacionada con su objeto, pudiendo denegarla por estas causas, sin perjuicio de que sean de nuevo propuestas, admitidas y practicadas durante el juicio o acordarlas en diligencia final, una vez concluido el mismo...” A

este respecto, de las diligencias de primera instancia se desprende que el escrito en que la parte demandada presentó su aseguramiento de medios de pruebas testificales y documentales y que además contenía la memoria de la contestación, visible a Folios 11 al 15, tiene en su última página, como fecha de presentación el día catorce de febrero del año dos mil catorce, a las cuatro y doce minutos de la tarde, con una firma ilegible y respectivo sello de Secretario Receptor Judicial, Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social, Complejo Judicial Nejapa, Poder Judicial, hecho que es totalmente verdadero, porque en la razón de presentado de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, aún cuando preliminarmente se indica que el referido escrito fue presentado el diecisiete de febrero del año dos mil catorce, luego existe una nota aclaratoria del mismo secretario receptor Elba Argentina Gaitán Delgado, en la que se lee: ***“...Nota: El presente escrito fue recibido en esta oficina el catorce de febrero del año dos mil catorce a las cuatro y doce minutos de la tarde, se ingresa al sistema NICARAO el día diecisiete de febrero del corriente debido a que al momento de su presentación la dirección de informática se encontraba realizando la actualización binaria de sistema NICARAO por lo que no teníamos sistema. Secretario Receptor”***. Por lo anterior, estimamos que el escrito de proposición de la prueba testifical fue presentado en tiempo y forma, por lo que el proceder del Juzgado A Quo al rechazar la recepción de dicha prueba fue incorrecto, dado que dicho judicial al momento de celebrar la audiencia de conciliación y de juicio declaró inadmisibles la mencionada prueba testifical cuando a la altura del minuto 18’: 39” de dicha audiencia, el Juez de Instancia expuso: ***“...Sabe que ésta fuera del término, tenía que presentarla diez días anterior a la audiencia y las presentó y las pidió el diecisiete de febrero, por lo cual....existen diez días de aseguramiento de prueba, antes de***

la audiencia, he... ese periodo de tiempo pues lamentablemente no lo pidió usted dentro de éste término pedir sus testificales, por lo cual están extemporáneas, y motivo ésta judicial No ha Lugar a que las testificales, pues se evacuen...” Lo anterior implica que al haberse rechazado una prueba por un supuesto fundamento de extemporaneidad, a pesar de que se ha constatado que la mencionada prueba fue propuesta de manera oportuna, resulta notorio que se ha dejado en franca y clara INDEFENSIÓN al demandado impidiéndole llevar a juicio la prueba que éste consideró necesaria, en consecuencia estima este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones que el Juzgado A Quo omitió reglas de orden procesal y de carácter público, al haber faltado a la respectiva citación de las testificales pedidas por la demandada en tiempo y forma, con los diez días de anticipación que exige el art. 79 de la referida Ley 815 citado anteriormente.- En tal sentido, la Juez A Quo, con dicha actuación dejó de resolver a la parte actora su pretensión, vulnerando así la norma referida y además el Art. 18 L.O.P.J., que estatuye: ***“Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas...”*** y el Art. 443 Pr., que establece: ***“Los Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones....”*** Frente a tal vulneración de las garantías procesales lo que procede es que este Tribunal DE OFICIO declare la nulidad absoluta de todo lo actuado desde la audiencia de conciliación y juicio celebrada a las nueve y ocho minutos de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil catorce, de la cual rola acta visible a Folio 33, inclusive en adelante, siendo improcedente entrar a valorar los agravios que sobre el fondo plantearon las partes. Por haber emitido opinión el Juzgado A Quo, pasen las diligencias al Juzgado subrogante que corresponda a fin de que ordene las respectivas citaciones de los testigos propuestos en tiempo por la parte demandada, y la nueva celebración de la audiencia de conciliación y juicio, dictando la sentencia a como en derecho corresponda. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL, RESUELVE: I.** De oficio SE DECLARA NULO todo lo actuado desde la audiencia de

conciliación y juicio celebrada a las nueve y ocho minutos de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil catorce, según acta que corre visible a Folio 33, inclusive en adelante. Por haber emitido opinión el Juzgado A Quo, pasen las diligencias al Juzgado subrogante que corresponda a fin de que dé cumplimiento a los términos de la presente sentencia. **II.** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARÍA PEREIRA TERÁN. *“La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución, por el criterio de mayoría que se ha venido sosteniendo alrededor del “aseguramiento obligatorio de pruebas” en el nuevo proceso laboral y de seguridad social (Ley N° 815 CPTSS), razones que se encuentran pormenorizadamente explicadas al pie de la **Sentencia N° 305/2014 dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce** y otros votos disidentes de la suscrita en el mismo sentido”.* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.